

*Tribunal Nacional de Etica Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

Santafé de Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENA SESION No. 250 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

Magistrado Ponente: Doctor Fernando Sánchez Torres

V I S T O S :

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON contra la providencia fechada el 18 de septiembre de 1992, proferida por el Tribunal de Etica Médica del Cauca, por medio de la cual se resolvió formularle pliego de cargos por violación de los artículos 10 y 15 de la Ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1.- Según lo relata el querellante, señor JOSE DARIO AGUDELO CARDENAS, el lunes 9 de septiembre su señora, ISABEL CIFUENTES, fue trasladada al Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia y remitida a urgencias, considerando que su estado era de gravedad por embarazo complicado con preeclampsia, habiendo permanecido en Sala General hasta el 14 de septiembre, sábado, fecha en la cual el querellante, preocupado se entrevista con la médica interna, doctora LIGIA CONSUELO GUTIERREZ, quien le manifestó que ella no podía hacer nada por la paciente y que se comunicara con el doctor LEON, médico de turno.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON).

Este, por su parte, le manifestó que el sábado y domingo los médicos no atendían porque tenían problemas laborales con el Hospital, pero que su esposa podía ser atendida en pensionados, donde el costo sería entre doscientos y doscientos cincuenta mil pesos, en caso de que fuera necesaria la cesárea.

El señor AGUDELO volvió a hablar con la doctora CONSUELO GUTIERREZ para preguntarle si su esposa aguantaría hasta el lunes, a lo que ella contestó que no “porque había reventado fuente desde el lunes y estaba perdiendo líquido amniótico y era posible que el niño muriera”, circunstancia frente a la cual resolvió pasarla a media pensión depositando \$30.000.00 en el Hospital.

El doctor LEON se encarga entonces del caso, procediendo a la inducción del trabajo y señala un plazo para que se produzca el parto, el cual ocurre de manera espontánea a la una de la mañana, siendo atendido por la doctora NATALIA RODRIGUEZ, quien se encontraba de turno como médica interna.

El doctor LEON no aparece oportunamente y solo se hace presente después del nacimiento, limitando su labor a suturar algunos desgarros.

Al solicitar la salida de la señora ISABEL CIFUENTES se informó que se debían cancelar \$54.000.00 al Hospital, \$ 100.000.00 al ginecólogo y \$ 10.000.00 al pediatra, sumas que lograron rebajarse, dadas las precarias condiciones del querellante, a \$30.000.00 y \$ 5.000.00, respectivamente, pero el doctor LEON, no obstante haberse hecho presente después de producido el nacimiento, se negó a rebajar y anotó en la historia clínica que no se

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON).

diera la salida hasta que se arreglara la cuenta, razón por la cual el señor AGUDELO tuvo que dirigirse a la Procuraduría y al Director del Hospital, doctor ALVARO RODRIGUEZ, quien fue quien ordenó la salida.

2.- La investigación fue iniciada por la Procuraduría Departamental de Florencia, entidad que ordenó indagación preliminar el 18 de septiembre de 1991.

3.- A los folios 10 y ss. se inserta la historia clínica de la paciente MARIA ISABEL CIFUENTES TORRES y en ella aparece que ingresó al centro hospitalario el 9 de septiembre

de 1991 a las 18 horas, dejándose constancia por presentar salida de líquido amniótico y preeclampsia.

El día 14 se escribe que la paciente está intranquila, que por petición de los familiares se pasa a pensionados y que se manda nota al doctor LEON (fol. 13 vto.).

A las 18 horas del mismo día, el doctor LEON la examina y ordena inducción (fol.14).

A las 12:45 del día 15 nace un bebé de sexo masculino, siendo atendido el parto por la doctora NATALIA y por el especialista de turno y se pasa al servicio de pensión (fol.14).

A los folios 10 y 17 vto. Aparece la siguiente leyenda: “De alta cuando legalice cuentas “ (16-09-91).

Al folio 11 se dice: “Se ordena salida a la madre y al recién nacido de acuerdo con el médico tratante, doctor LEON”. (18-14-91).

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Etica Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON).

4.- A los folios 35 y ss. Se extiende la exposición rendida por el doctor JOSE VICENTE LEON CARRERO, quien manifiesta lo siguiente:

a) Es cierto que había problemas en el Hospital con relación a la remuneración de los sábados y los domingos, pues “en aquel entonces se inició la discusión acerca de nuestro horario de trabajo y se había acordado realizar las 8 horas normales que fija la ley en vista que el Hospital exige 24 horas diarias sin remuneración de horas extras y ello daba lugar a las dificultades de fines de semana”.

b) Con respecto al pago de los doscientos mil o doscientos cincuenta mil pesos, asevera que se trata de los costos reales de un procedimiento quirúrgico, pero no de sus honorarios y que nunca se obligó al señor AGUDELO a aceptar las posibilidades de que su esposa fuera

atendida en la sección de pensionados y, además, que sus condiciones de salud en ningún momento fueron de gravedad.

c) Niega que hubiese llegado al Hospital cuando el niño ya había nacido y que hubiera exigido por solo suturarle unos desgarros la suma de cien mil pesos.

d) Que el querellante o acusador voluntariamente decidió hospitalizar a la paciente en pensión “y cuando se le da la salida en forma cínica manifiesta no conocerme ni haber tenido ningún tipo de contrato conmigo”. Y

e) Que no negó la salida de la misma ni recibió honorarios por sus servicios y que el doctor ALVARO RODRIGUEZ, director hospitalario, fue autorizado por él para dar la salida a la señora MARIA ISABEL CIFUENTES.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON).

5.- Al folio 41 se halla declaración de la doctora LIGIA CONSUELO GUTIERREZ GUERRA quien asevera que atendió a la paciente del 10 al 13 de septiembre, siéndolo luego por el doctor JOSE VICENTE LEON quien presta sus servicios como ginecólogo en el Hospital; que el 9 de septiembre no fue valorada por él en el servicio de urgencias “pero al siguiente día se enteró del caso por informe mío en la revista asistencial y se decidió tomar como conducta controlar las cifras tensionales de la paciente para posteriormente inducir un parto vaginal normal”; que ante la intensidad de las cifras tensionales el caso era de urgencia y que el día 14 de septiembre era necesaria una cesárea para que no sufriera el feto ni la madre.

6.- Al folio 44 se lee el testimonio de la doctora NATALIA RODRIGUEZ RAMIREZ quien depone que fue llamada la noche del día del parto, más o menos entre las 10 y las 11 de la noche, porque se encontraba de turno y que la enfermera le comunicó que la paciente ya estaba para dar a luz y que era una particular del doctor LEON “pero que no había logrado comunicarse con él, entonces yo me puse los guantes, atendí el parto, yo conocía que la

paciente era hipertensa debido al embarazo, por lo cual le realicé la revisión uterina, que es el procedimiento normal y habiendo realizado este procedimiento llegó el doctor LEON; había

que realizar una pequeña sutura por un pequeño desgarro y el doctor LEON me dijo que él lo hacía y que él colocaba la nota del parto en la historia clínica de la paciente y las órdenes médicas, que yo me podía ir tranquila eso fue todo lo que yo hice”.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Etica Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON).

Estima que el caso era de urgencia “porque era una paciente que sufre lo que se llama hipertensión inducida por el embarazo”, de manera tal que si en un momento dado la tensión arterial sube demasiado, la vida del feto se pone en peligro y por lo general muere. Así mismo, que no se justificaba demorar el parto ya que para no arriesgar la vida del feto y la madre “la paciente debió de haber sido operada el viernes, porque ya se sabía que no se le podían controlar las cifras tensionales”. (Folio 45).

7. Al folio 73 la Procuraduría Departamental del Caquetá, en cumplimiento de la resolución No. 0023 del 25 de septiembre de 1991, proferida por la Procuraduría General de la Nación, ordena remitir las diligencias, por competencia, al Tribunal de Etica Médica.

8.- El día 27 de mayo de 1992, el Tribunal de Etica Médica del Cauca nombra como funcionario instructor al doctor DIEGO DE JESUS VELASCO para que adelante el instructivo dentro del término de ley y presente el pertinente informe de conclusiones.

9.- A los folios 80 y ss. se encuentra el informe de conclusiones y en él se estima que el médico LEON tomó una conducta inicial “para desencadenar el trabajo de parto, advirtiendo

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON).

sobre la necesidad de una posible cesárea y pactando unos honorarios”, pero que el nacimiento lo atiende la médica de turno y que el doctor LEON llega después a suturar un desgarro; que no se cancelan los honorarios del médico, argumentándose que no atendió el trabajo de parto y se retiene la salida por el no pago.

Se considera que el médico implicado violó los artículos 15 y 10 de la Ley 23 de 1981 “por incumplimiento del contrato al no atender el parto y no dedicar el tiempo necesario para la atención.”. (folio 81).

10. - El 18 de septiembre de 1992 se calificó el mérito del informativo, acogiéndose en su integridad el informe de conclusiones y resolviéndose formular pliego de cargos al médico JOSE VICENTE LEON CARRERO, por infracción de los artículos 10 y 15 de la Ley 23 de 1981.

Se dice en dicho proveído que el médico incriminado se comprometió a la atención del parto “y de hecho lo hizo al iniciar la inducción del mismo”, motivo por el cual ha debido estar pendiente cuando se presentara el expulsivo, lo que no ocurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como profesional y colocó a la paciente en un riesgo injustificado.

11.- Contra esta decisión el doctor LEON interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en que no es cierto que haya existido contrato para la atención del parto de la quejosa, la cual lo tuvo normal, sin complicaciones ni para ella ni para su hijo; y que no es cierto que haya existido inducción del mismo o tratamiento distinto al establecido en Sala General, ni que haya sido retenida la señora MARIA ISABEL por el no pago de honorarios, si se considera que la salida fue ordenada por la dirección del Hospital.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON)

Negada la reposición fue concedida la apelación, razón por la cual procede conocer a esta Colegiatura.

CONSIDERANDOS

1.- Nos encontramos frente al caso de una paciente de alto riesgo obstétrico que ingresa al centro hospitalario desde el día lunes 9 de septiembre de 1991, por presentar hipertensión arterial y ruptura prematura de membranas, manteniéndose en tal situación, sin ser valorada por el especialista, hasta el sábado 14, cuando su marido, preocupado resuelve comunicarse con la médica interna, doctora CONSUELO GUTIERREZ. Esta le manifiesta que el nacimiento no se puede postergar para el lunes 16 de la siguiente semana, sin grave peligro para el bebé y la madre, circunstancia frente a la cual, dada la situación laboral que se presenta en el Hospital, el señor AGUDELO se ve obligado a hospitalizar a su esposa en la sección de pensionados. Allí es atendida por el especialista, doctor LEON, quien ordena inducir el parto, el cual se produce en la madrugada del 15 de septiembre, sin que él se hiciera presente; sólo después de producido el nacimiento interviene para suturar un desgarro, no obstante lo cual cobra cien mil pesos de honorarios y demora la salida de la paciente en procura de su cancelación.

2.- En tratándose de una paciente de alto riesgo obstétrico, el actuar del médico implicado no estuvo ceñido al comportamiento que éticamente le era exigible, a saber: En primer lugar, doña MARIA ISABEL CIFUENTES permaneció en el Hospital MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia desde el lunes hasta el sábado, sin que el doctor LEON la manejara con criterio de especialista, asumiendo una conducta más activa, vale decir, provocando el

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*



*Tribunal Nacional de Etica Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON).

parto; sólo procedió a ello cuando la paciente fue pasada a pensionados. Es de suponer que la paciente y su hijo estaban expuestos a un gran riesgo si no se actuaba así. En segundo lugar, ordenada la inducción ha debido permanecer al lado de la parturienta, habida consideración de las circunstancias de alto riesgo, ya señalada. Sin embargo, el trabajo de parto no tuvo control y el nacimiento tuvo que ser atendido por la médica interna de turno, doctora NATALIA RODRIGUEZ, como antes se expresó.

Al actuar en esa forma, el doctor LEON desconoció el artículo 10 del Código de Etica Médica, ya que no dedicó a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud y, además, la sometió a un riesgo absolutamente innecesario e injustificado, infringiendo el artículo 15, ibídem.

Pero, por otra parte, al haber sido muy reducida su intervención pues solo se hizo presente cuando el parto ya se había producido, no ha debido cobrar cien mil pesos de honorarios, si además se tiene en cuenta la precaria situación económica de MARIA ISABEL, ni mucho menos retenerla, intentando conseguir por este medio el pago.

Al actuar así infringió el artículo 22 de la ley citada, según el cual “el médico fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia y circunstancias de cada uno de los actos que le corresponda cumplir teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables”.

3.- Las exculpaciones dadas por el implicado carecen de verdad y no encuentran respaldo probatorio, pues no es cierto, como él lo afirma, que no haya existido contrato con el cónyuge de MARIA ISABEL CIFUENTES, como claramente se deduce de lo aseverado en

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Etica Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON)

su exposición libre, donde se lee: “En ningún momento recibí honorarios por mis servicios y el doctor ALVARO RODRIGUEZ director hospitalario fue autorizado por mí para dar salida a la respectiva paciente sin costo ninguno de parte mía, ya que el señor declarante o acusador inicialmente y por su propia voluntad decide hospitalizar el paciente en pensión y cuando se le da la salida en forma cínica manifiesta no conocerme ni haber tenido ningún tipo de contrato

conmigo y que había acudido a la manipulación de hospitalizar su paciente en pensión mientras tenía el niño para posteriormente trasladarla a Sala General” (fol. 36).

Tampoco es cierto, según lo afirmado por el doctor LEON, que las condiciones de salud de la paciente no fueran de gravedad y que se estuviera frente a un caso normal, pues la historia clínica y las declaraciones recibidas indican lo contrario.

Aunque el implicado dice que no es verdad que haya habido inducción del parto, de la historia clínica y de las declaraciones recibidas se deduce que sí las hubo, aclarándose que tal comportamiento no le es reprochable sino que, por el contrario, lo censurable radica en no haberla ordenado oportunamente.

Tampoco corresponde a la verdad su afirmación de que no hubiera retenido a la paciente, en búsqueda de la cancelación de los honorarios, pues las constancias que obran en la historia médica son contundentes y, además, la salida tuvo que ser ordenada por el Director del Hospital, doctor ALVARO RODRIGUEZ.

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Etica Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo de apelación interpuesto por el doctor JOSE VICENTE LEON)

De manera tal que sus argumentaciones no son de buen recibo, por lo cual, la providencia recurrida deberá ser confirmada y además adicionada con el cargo de cobro desconsiderado de honorarios.

POR MERITO DE LO EXPUESTO  
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

R E S U E L V E

PRIMERO.- Reformar la providencia recurrida, en el sentido de que al doctor JOSE VICENTE LEON CARRERO no sólo debe responder por haber infringido los artículos 10 y 15 de la Ley 23 de 1981, sino también el 22.

SEGUNDO.- Confirmarla en todo lo demás.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fernando Sánchez Torres  
Magistrado Ponente

Miguel Otero Cadena  
Magistrado

Jaime Casasbuenas Ayala  
Magistrado

Ernesto Andrade Valderrama  
Magistrado

Martha Lucía Botero Castro  
Secretaria Abogada

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*